

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: ST-JRC-91/2024 Y ST-JRC-93/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

COLABORARON: TONATIUH GARCÍA ALVAREZ Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecinueve** de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **ST-JRC-91/2024** y **ST-JRC-93/2024** acumulados, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y MORENA, por conducto de quienes se ostentan como personas representantes acreditadas por esos institutos políticos ante el Consejo Municipal Zinapécuaro del Instituto Electoral de Michoacán, a fin de controvertir la sentencia de veintiséis de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de esta entidad federativa en los juicios de inconformidad locales **TEEM-JIN-009/2024** y **TEEM-JIN-044/2024** acumulados, por la que entre otras cuestiones, **confirmó** la elección del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México; y,

RESULTANDO

ST-JRC-91/2024 Y
ST-JRC-93/2024 ACUMULADOS

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputaciones e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, entre otros, el de Zinapécuaro.

3. Sesión, cómputo y declaración de validez de la elección. A las ocho horas del día cinco de junio del presente año el **Consejo Municipal de Zinapécuaro** del Instituto Electoral de Michoacán llevó a cabo la respectiva **sesión** relacionada con el cómputo municipal antes mencionado, la cual concluyó a las cero horas con treinta y ocho minutos del **seis** del día seis siguiente.

Asimismo, a las once horas con trece minutos del cinco de junio del año en curso², se cubrió el total del **recuento de votación de las casillas** y se procedió a imprimir el acta de cómputo de elecciones de ayuntamiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes de votación:

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	1,969	Mil novecientos sesenta y nueve
 Partido Revolucionario Institucional	650	Seiscientos cincuenta

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

² El dato es el asentado en al acta de la sesión permanente celebrada por el Consejo Municipal de Zinapécuaro el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
 Partido de la Revolución Democrática	4,304	Cuatro mil trescientos cuatro
 Partido del Trabajo	634	Seiscientos treinta y cuatro
 Partido Verde Ecologista de México	528	Quinientos veintiocho
 Movimiento Ciudadano	4,194	Cuatro mil ciento noventa y cuatro
morena MORENA	5,579	Cinco mil quinientos setenta y nueve
 PES	183	Ciento ochenta y tres
 Tiempo X México	443	Cuatrocientos cuarenta y tres
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	884	Ochocientos ochenta y cuatro
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	110	Ciento diez
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	118	Ciento dieciocho
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	227	Doscientos veintisiete

ST-JRC-91/2024 Y
ST-JRC-93/2024 ACUMULADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	623	Seiscientos veintitrés
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	5	Cinco
VOTOS NULOS	870	Ochocientos setenta
VOTACIÓN TOTAL	21,321	Veintiún mil trescientos veintiuno

Votación final obtenida por candidaturas

	650	Seiscientos
 Movimiento Ciudadano	4,194	Cuatro mil ciento noventa y cuatro
	183	Ciento ochenta y tres
 Tiempo X México	443	Cuatrocientos cuarenta y tres
 Coalición "Sigamos Haciendo Historia"	8,080	Ocho mil ochenta
	6,896	Seis mil ochocientos noventa y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	5	Cinco
VOTOS NULOS	870	Ochocientos setenta
VOTACIÓN TOTAL	21,321	Veintiún mil trescientos veintiuno

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán y expidió las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla de candidaturas encabezada por **Jordán Reyes García**, postulada por la Coalición conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México.

4. Juicios de inconformidad locales. Los días diez y once de junio del presente año, los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano promovieron sendos juicios de inconformidad en contra de los resultados del cómputo de la elección municipal, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la Planilla a integrar el Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, los cuales fueron registrados en la instancia local con las claves de identificación **TEEM-JIN-009/2024** y **TEEM-JIN-044/2024** respectivamente.

5. Parte tercera interesada. Durante la tramitación de los referidos juicios de inconformidad local compareció por escrito, con el carácter de parte tercera interesada el partido político MORENA.

6. Sentencia (acto impugnado). El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en los referidos juicios, en el sentido de decretar su acumulación; desechar de plano la demanda relativa al **TEEM-JIN-044/2024** y confirmar la elección del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán; y en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la Coalición conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, en el expediente **TEEM-JIN-009/2024**.

II. Juicios de revisión constitucional electoral

1. Presentación de demandas. Los días veintinueve de junio y uno de julio del año en curso, los partidos de la Revolución Democrática y MORENA inconformes con la sentencia precitada presentaron sendos juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable.

2. Recepción de constancias, registro y turno. Los días treinta de junio y dos de julio del presente año, se recibieron las constancias de los medios de impugnación en Sala Regional Toluca, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes de los juicios de inconformidad al rubro indicados, y dispuso turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández

Domínguez para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicaciones. Los días uno y dos de julio siguientes, la Magistrada Instructora radicó los juicios en que se actúa.

4. Recepción de constancias de trámite y admisiones. Por autos de tres y cinco de julio posteriores, la Magistrada Instructora tuvo por recibidas las constancias relativa a la razones de retiro de cédulas de publicitación de los medios de impugnación y certificaciones de no presentación de escrito de personas terceras interesadas en cada uno de los juicios y al no advertir su notoria improcedencia, admitió las demandas en los dos expedientes de referencia.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora determinó cerrar la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, mediante los cuales se controvierte una resolución dictada por un Tribunal Electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) perteneciente a la Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4; 6; 9;

22; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, incisos b) y c); y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “*SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*”³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Acumulación. En los juicios en que se actúa hay conexidad en la causa, debido a que en los dos medios de impugnación se controvierte la sentencia dictada el veintiséis de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **TEEM-JIN-009/2024** y **TEEM-JIN-044/2024 acumulados**, por lo que se estima conveniente su estudio en forma conjunta.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal, se ordena la **acumulación** del juicio **ST-JRC-93/2024** al diverso **ST-JRC-91/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala; por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Existencia y precisión del acto reclamado. En los juicios que se resuelven se controvierte la resolución emitida el veintiséis de junio de dos

³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁴ Mediante el “*ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES*”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

**ST-JRC-91/2024 Y
ST-JRC-93/2024 ACUMULADOS**

mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los juicios de inconformidad **TEEM-JIN-009/2024** y **TEEM-JIN-044/2024**, en la cual, entre otras cuestiones, se desechó de plano la demanda del segundo de los juicios citados, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea; y se confirmó la elección del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, y en consecuencia, los resultados que en su momento fueron consignados en el acta de cómputo municipal, así como las constancias de mayoría otorgadas a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México.

La resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

De igual forma, se **precisa** que ambos partidos políticos actores dirigen sus agravios a controvertir la parte conducente al estudio de fondo que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JIN-009/2024**, el Partido de la Revolución Democrática a efecto de que se revoque la confirmación de los actos primigeniamente impugnados y, MORENA para que se deseche la demanda primigenia, por lo que esta autoridad jurisdiccional se concretará a analizar lo relativo al indicado análisis de fondo.

En ese tenor, queda intocado lo relativo al desechamiento decretado con relación al expediente **TEEM-JIN-044/2024** al no ser materia de la *litis* planteada.

QUINTO. Análisis de los requisitos de procedencia. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Requisitos generales

a) Forma. En las demandas consta el nombre de los partidos políticos actores; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado

y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quienes se ostentan como sus personas representantes acreditadas ante el Consejo Municipal de Zinapécuaro, del Instituto Electoral de Michoacán.

b) Oportunidad. La sentencia impugnada se emitió el veintiséis de junio del año en curso y se notificó a los partidos políticos actores el día veintisiete de junio siguiente; por tanto, si las demandas se presentaron los inmediatos veintinueve de junio y uno de julio del año en curso; esto es, dentro del plazo legal de 4 días, en evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. Se tienen por colmados los citados requisitos, en virtud de que los escritos objeto de análisis fueron presentados por **Octavio Mauricio Álvarez Martínez** y **José Heriberto Heredia Mendoza**, quienes se ostentan como representantes del **Partido de la Revolución Democrática** y **MORENA** respectivamente, acreditados ante el Consejo Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, circunstancia que si bien no fue probada por ellos, su personalidad deriva de haber sido partes actora y tercera interesada en el juicio de inconformidad local en que se dictó la sentencia controvertida y al serles reconocida tal calidad por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en los términos señalados en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley adjetiva en materia electoral.

d) Interés jurídico. Los partidos de la Revolución Democrática y MORENA fueron partes actora y tercera interesada, respectivamente, en el juicio de inconformidad identificado con la clave **TEEM-JIN-009/2024** (al que se acumuló el diverso **TEEM-JIN-044/2024**), en que se dictó la sentencia controvertida; de ahí que, les asista interés para impugnarla.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el Tribunal en los juicios de inconformidad señalados, por lo que este requisito se encuentra colmado.

Requisitos especiales

a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Partido de la Revolución Democrática señala genéricamente los artículos 14, 16, 17, 41, fracción I y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal.

MORENA señala los artículos 1, 14, 16, 17 y 116, fracción IV, incisos b) y l), de la Carta Magna.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”⁵**.

b) Violación determinante. Se cumple con el requisito ya que la pretensión de los partidos políticos actores se relaciona con la elección del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, en el proceso electoral local 2023-2024.

c) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado por los dos partidos políticos actores es material y jurídicamente posible, ya que conforme al artículo 117, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los integrantes de los ayuntamientos tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.

SEXTO. Síntesis de la sentencia impugnada. En lo que al caso atañe, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia controvertida, respecto del expediente **TEEM-JIN-009/2024**, entre otras cuestiones, sustancialmente, determinó lo que a continuación se expone:

- **Desestimar** la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea invocada por MORENA quien compareció con la calidad de parte tercera interesada, ya que en consideración del Tribunal Electoral local, aun cuando el escrito de demanda se presentó

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

directamente ante ese órgano jurisdiccional, ello no implicaba el incumplimiento del requisito en cuestión, invocando al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, aduciendo que si el medio de impugnación se presentó el diez de junio a las once horas, tal como constaba en el sello de recepción de ese Tribunal Electoral local; es decir, al quinto día a que concluyó el cómputo de la elección, resultaba inconcuso que se presentó dentro del plazo de cinco días establecido en el artículo 60, de la Ley de Justicia Electoral de ese Estado.

- Con respecto de la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, calificó **inoperantes** los agravios formulados por el Partido de la Revolución Democrática debido a que no era suficiente que afirmara a través de hechos genéricos que existieron tales violaciones, ya que era necesario que cumpliera con las cargas argumentativas que refirieran las circunstancias o modo en que se cometieron las irregularidades de manera generalizada durante el desarrollo del proceso comicial y que fueran de gravedad tal que hubiesen afectado en forma determinante el resultado de la elección.
- Consideró que los argumentos esgrimidos por la parte actora constituían manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que no especificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente acontecieron las irregularidades que aducía.
- En cuanto a las violaciones por el principio de imparcialidad y neutralidad por publicaciones en perfiles en *Facebook* del Ayuntamiento y del Presidente Municipal con licencia, señaló que aunque el actor refería que éstas se trataron de logros de gobierno, festividades, difusión turística y de diversa índole y que no se encontraban en los supuestos de excepción establecidos en la Ley; en el caso no indicó en qué consistieron o cuáles fueron en particular las publicaciones a que hacía referencia, así como tampoco, por qué o cómo era que esas publicaciones no se encontraban en los supuestos de excepción establecidos en la Ley, y en su caso, por qué estimaba que resultaron conculcatorias de los principios a que hacía alusión.

**ST-JRC-91/2024 Y
ST-JRC-93/2024 ACUMULADOS**

- Tal situación también ocurrió en cuanto a la utilización de símbolos religiosos por parte de Jordán Reyes García y su planilla en la comunidad de La Esperanza, Municipio de Zinapécuaro, porque su agravio se limitó en hacer ese señalamiento sin expresar las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrió el hecho, a efecto de que ese Tribunal pudiera contar con elementos suficientes para valorar si las circunstancias pudieran tener una conculcación al principio constitucional correspondiente.
- Respecto a la entrega de calentadores a cambio de votos, el partido actor tampoco brindó mayores elementos respecto de cuál fue el grado de afectación que pudo haber generado el condicionamiento referido, o en su caso, elementos cuantitativos y cualitativos por los que estimaba que las conductas fueron determinantes para el resultado de la elección; es decir, no precisó el número de las y los ciudadanos que recibieron los calentadores para en su momento determinar el grado de generalización de la irregularidad.
- Señaló que respecto de esa conducta el actor delimitó el lugar y el tiempo en que se verificó, en el caso, de que de las probanzas ofertadas, consistentes en el acuse de la denuncia penal que se presentó al respecto y que la copia del acta circunstanciada de verificación **IEM-CM111-012/2024** no arrojaba convicción sobre los hechos que ahí se hicieron valer, ya que por lo que hace a la primera probanza, no obstante que se siguió ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales bajo la carpeta de investigación **1003202421334** al no encontrarse resuelta, se trata de una denuncia de hechos por parte de quienes la presentaron; es decir, un testimonio aislado que no generaba prueba objetiva plena, en tanto que, del acta que se levantó por el Secretario del Comité Municipal no se desprendía ninguna de las circunstancias referidas por el partido político actor en su demanda.
- Por lo que determinó que la parte actora incumplió con la carga procesal argumentativa y probatoria que establece el artículo 10, fracciones V y

VI, de la Ley de Justicia Electoral local y calificó de inoperantes los agravios relativo a la violación a principios constitucionales formulados por el Partido de la Revolución Democrática.

- Con relación a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, consiste en recibir la votación personas u órganos distintos a las personas facultadas por la norma en cuatro casillas, el Tribunal Electoral local, calificó **inoperantes** los agravios, en tanto que la parte actora omitió proporcionar algún elemento mínimo para estar en condiciones de identificar a la persona funcionaria, como podría ser el nombre en la casilla **2547-B**; por lo que hacía a las casillas **2549-B, 2549-C1 y 2549-C2**, se calificaron **infundados** los agravios, toda vez que las personas que refirió en los casos sí se encontraban autorizadas en el encarte con independencia del cargo para el cual estaban contempladas y, en otros, aun cuando fueron tomadas de la fila, sí correspondían al listado nominal de la sección electoral correspondiente.
- En lo que se refería a la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral local, consistente en ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Esto en cuanto a siete casillas por participación de personas militantes y empleadas del Municipio en el funcionariado de casilla, el Tribunal Electoral local calificó **infundados** los agravios, en razón de que, el acta circunstanciada de verificación **IEM-CM111-014/2024** que el actor ofreció con su escrito de demanda se estimó insuficiente, ya que sólo se certifica la existencia de un *link* o dirección URL, que direcciona a documentos donde aparecen las personas afiliadas a los partidos políticos a nivel nacional, sin que se pudiera advertir que se hubiese hecho búsqueda de alguna de las personas ciudadanas denunciadas.

Además, las personas funcionarias de las casillas **2569-B** y **2550-C1** que la parte actora señaló que se trataban de empleadas del Ayuntamiento, de las probanzas aportadas consistentes en los periódicos oficiales de Gobierno del Estado, que contienen la modificación de la plantilla del personal y el tabulador de sueldos, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós y del presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal del propio año, ambos del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, se advirtió que dos de las personas figuraban dentro de la plantilla del personal de ese Ayuntamiento como intendente y auxiliar administrativo, por lo que no se trataba de cargos que se pudieran catalogar como de servicio público de confianza con mando superior, por ende, no podían generar presión en el electorado.

En atención a lo anterior, el Tribunal Electoral local determinó **confirmar** la elección del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. Las partes actoras en cada uno de los juicios de mérito, en sus respectivas demandas hacen valer los motivos de inconformidad que se sintetizan enseguida:

Partido de la Revolución Democrática

- El instituto político actor, aduce que contrario a lo sustentado por la autoridad responsable, sí mencionó los sucesos que tuvieron lugar durante el proceso electoral, los cuales estimó determinantes para el resultado de la elección, ofertó las pruebas y refirió los procedimientos especiales sancionadores en los que se encuentran las probanzas relativas a los hechos denunciados.
- La autoridad administrativa fue omisa en efectuar las certificaciones relativas a las conductas denunciadas en los referidos procedimientos, en tiempo y forma.
- Aun cuando indicó la ubicación de las pruebas para que fueran requeridas, la Ponencia acordó de manera ilegal “no ha lugar para solicitarlas”.

- Anexó las constancias con las que dio cuenta de que promovió los procedimientos especiales sancionadores al partido político, así como al candidato ganador, tales como acuses de recibo, autos de admisión y solicitó a la Magistratura Ponente requerir a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán determinados documentos para constatar las conductas denunciadas en el juicio de inconformidad.
- No aportó certificaciones notariales o secretariales del Consejo Electoral Municipal porque tales constancias fueron mencionadas en su escrito de demanda primigenio, así como solicitadas en la Secretaría competente, las cuales el referido órgano administrativo electoral local fue omiso en entregarle en tiempo y forma.
- Le causa agravio que habiendo solicitado a la Ponencia para que requiriera tales constancias, no lo haya hecho, lo que amerita la revaloración de las constancias del expediente, al resultar patente la afectación al procedimiento en cuestión.
- El artículo 57, fracción III, de la ley General en aplicación, señala como requisito especial de procedencia, la manifestación del promovente consistente en la alusión de la existencia de juicios conexos, con la finalidad de determinar si existe conexidad o vínculo en cuestión con la acción emprendida en aras de evitar resoluciones contradictorias con el tema, de ahí que solicitara la valoración de las conductas expresadas en los procedimientos especiales sancionadores que son determinantes para los resultados de la elección.
- La afirmación de que le toca al actor acreditar implica revictimización al ahora recurrente y omisión de cumplimiento de la suplencia en la materia que impera en el juicio de inconformidad.

En ese sentido, solicita la revocación de la sentencia para los efectos de entregar la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zinapécuaro a la legítimamente electa.

MORENA

Por su parte, MORENA expone como motivos de inconformidad los siguientes:

- El Tribunal desatendió la causal de improcedencia que, en concepto de la parte actora, debió decretar el desechamiento en ambos juicios de inconformidad y no sólo en el **TEEM-JIN-044/2024**, dado que son distintas las consecuencias legales de un desechamiento por extemporáneo que la calificación de inoperantes de los agravios el Partido de la Revolución Democrática.
- La resolución recurrida es violatoria del artículo 10, primero y último párrafos; 11, fracción III, 12, fracción III, 25, 27, fracción II, y 60, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, de lo que destaca que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días contados a partir del siguiente en que concluya el cómputo respectivo, lo anterior, porque la autoridad responsable tuvo por presentada oportunamente la impugnación del Partido de la Revolución Democrática.
- Al respecto, señala que se debe tener en cuenta que se actualiza la causal de improcedencia, por haberse consumado el acto primigeniamente reclamado, ya que, de conformidad con los artículos precitados, la demanda del juicio de inconformidad debe presentarse ante la autoridad responsable, esto es, el Consejo Municipal Electoral de Zinapécuaro, dentro de los cinco días contados a partir del siguiente a la conclusión del cómputo respectivo, lo cual según el acta circunstanciada ocurrió el cinco de junio, por lo que el término para la presentación del juicio de inconformidad ante la autoridad responsable fue el diez de junio del presente año.
- Sin embargo, el Consejo Municipal de referencia recibió el juicio a las doce horas con veintiún minutos del doce de junio del año en curso,

como consta en la cédula de publicitación del medio de impugnación, sin que obste que haya sido recibido el once de junio en el Tribunal Electoral del Estado, como en la sentencia se establece, dado que no existió causa manifiesta de impedimento de presentar el juicio ante la responsable, al ser el municipio de Zinapécuaro con la capital del Estado, casi conurbados, es decir, no opera ninguna excepción.

- Señala que la suplencia de la queja efectuada por parte de la responsable excede los límites de la Ley y rompe el equilibrio procesal, ya que el representante del Partido de la Revolución Democrática no narra circunstancia particular del motivo porque no fue presentado el recurso de inconformidad ante el Consejo Electoral Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, siendo que de acuerdo con las constancias de autos, la parte actora presentó el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable, cuestión que representa una irregularidad procesal que da lugar al desechamiento de la demanda respectiva, lo cual fue inobservado por la responsable.

OCTAVO. Elementos de convicción. Tanto el Partido de la Revolución Democrática como MORENA, en los respectivos juicios ofrecieron como pruebas: *i)* la instrumental de actuaciones; así como *ii)* la presuncional en su doble aspecto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal determina que **no ha lugar a acordar de conformidad** la admisión de las pruebas ofrecidas por los institutos políticos actores, en virtud de que atento con lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinante para acreditar la violación reclamada.

Sin que, en el caso específico, ninguno de los partidos políticos actores haya realizado alguna manifestación con respecto de alguna prueba superveniente.

**ST-JRC-91/2024 Y
ST-JRC-93/2024 ACUMULADOS**

No obstante, cabe señalar que esta autoridad jurisdiccional resolverá con los elementos de convicción que obren en autos, respecto de los cuales, se precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las documentales públicas que obran en autos se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y a la presuncional, se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Precisada tal cuestión, se procede al estudio y resolución de los argumentos de las partes justiciables, conforme al método de estudio que se señala a continuación.

NOVENO. Método de estudio. Sala Regional Toluca advierte que MORENA se inconforma respecto de lo que a su consideración fue un indebido estudio de fondo de la cuestión planteada por la parte actora en el expediente **TEEM-JIN-009/2024**, ya que lo idóneo era el desechamiento de la demanda por extemporaneidad; en tanto que el Partido de la Revolución Democrática se agravia de la confirmación de los actos impugnados ante la instancia previa.

En ese contexto, se procederá a analizar en primer término lo expuesto por el partido político MORENA, al tratarse de argumentos relacionados con una causal de improcedencia del medio de impugnación primigenio, y en su caso, posteriormente se estudiarán en forma conjunta los motivos de disenso formulados por el Partido de la Revolución Democrática en el expediente **ST-JRC-91/2024**.

El método reseñado de análisis y resolución de los motivos de disenso del juicio, en concepto de esta autoridad federal, no causa afectación a las

partes, porque lo jurídicamente significativo no es el orden de prelación en que se analizan los conceptos de agravio, sino que todos esos razonamientos sean resueltos de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

DÉCIMO. Estudio de fondo de *litis*. Del análisis de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

MORENA

La ***pretensión*** de MORENA es que se decrete la actualización de la causal de improcedencia de la demanda primigenia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en la extemporaneidad y, en consecuencia, se revoque la sentencia controvertida, a fin de que se declare la validez del cómputo municipal en sede administrativa.

Su ***causa de pedir*** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados en el apartado correspondiente, en los que sustancialmente alega el indebido estudio de fondo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, realizado por la autoridad responsable en desatención a la actualización de causal de improcedencia invocada.

Partido de la Revolución Democrática

La ***pretensión*** del Partido de la Revolución Democrática consiste en que se revoque la sentencia impugnada, en consecuencia, la revocación de la declaración de validez del cómputo municipal y se entregue la constancia de mayoría y validez de la elección de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zinapécuaro a quien en su consideración es la planilla legítimamente electa.

Su ***causa de pedir*** la sustenta en los motivos de disenso precisados con antelación, en los que argumenta sustancialmente que la autoridad responsable no valoró la totalidad de las pruebas que le fueron ofrecidas por la parte actora.

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

a. Estudio de los casos

a.1 MORENA

En su escrito de demanda MORENA afirma que el Tribunal Electoral local indebidamente analizó el fondo de la cuestión planteada por el Partido de la Revolución Democrática aun cuando la presentación de la demanda se efectuó de manera extemporánea, derivado de que la conclusión del cómputo municipal aconteció el cinco de junio del año en curso.

Ello, toda vez que el Consejo Municipal Electoral de Zinapécuaro recibió la demanda a las doce horas con veintiún minutos del doce de junio siguiente, como consta en la cédula de publicitación del medio de impugnación, sin que obste que haya sido recibida el once de junio en el Tribunal Electoral del Estado, dado que no existió causa manifiesta de impedimento de presentarla ante la autoridad primigeniamente responsable.

Por lo que, en su consideración, se debe revocar la sentencia controvertida y confirmar el cómputo municipal realizado en sede administrativa.

Sala Regional Toluca califica **infundados**, por un lado, e **inoperantes** por otro, los motivos de disenso formulados por la parte actora, en virtud de lo que se razona enseguida:

Lo **infundado** de los agravios radica en que contrario a lo afirmado por la parte actora, la demanda del Partido de la Revolución Democrática sí se presentó dentro del plazo de cinco días, establecido en el artículo 9, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, contado a partir de que tuvo conocimiento de los actos primigeniamente controvertidos.

Esto es del modo apuntado en atención a que como se corrobora con el proyecto de acta de sesión especial permanente celebrada por el Consejo Municipal de Zinapécuaro, que obra agregada a autos del cuaderno accesorio 1, del juicio en que se actúa, la sesión de cómputo municipal inició a las ocho horas del día cinco de junio del año en curso y a las once horas con trece

minutos se cubrió el total del recuento de las casillas y se procedió a imprimir el acta de cómputo de elecciones de Ayuntamiento.

Una vez impresa el acta de cómputo de elecciones, se imprimieron las constancias de validez de mayoría de la planilla de la coalición de los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México, siendo las cero horas con veintiún minutos.

Asimismo, a las cero horas con treinta y ocho minutos del **seis de junio del año en curso**, se dio por finalizada la sesión permanente, encontrándose presente la representación del Partido de la Revolución Democrática.

De igual forma, obra en autos el escrito de demanda primigenia presentado por el precitado instituto político con el sello de recepción del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con fecha **diez de junio de dos mil veinticuatro**.

Lo anterior, se robustece con el acuerdo dictado el diez de junio del año en curso, por el cual el Secretario General de Acuerdos dio cuenta a la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional, con el escrito de demanda del Partido de la Revolución Democrática y sus anexos, por el que promovió juicio de inconformidad en contra de la elección de Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de la planilla a integrar el referido Ayuntamiento, recibidos a las veintitrés horas con cero minutos de ese día, proveído mediante el cual se ordenó el registro del juicio de inconformidad con la clave **TEEM-JIN-009/2024** y su turno a la Magistratura correspondiente.

El once de junio siguiente, la Magistratura Instructora, entre otras cuestiones, tuvo por recibidas las constancias del medio de impugnación, radicó el juicio de inconformidad local y, al advertir que la demanda fue presentada directamente ante ese Tribunal y no ante la autoridad señalada como responsable, estimó necesario llevar a cabo su tramitación legal, así como la remisión del informe circunstanciado.

**ST-JRC-91/2024 Y
ST-JRC-93/2024 ACUMULADOS**

En consecuencia, sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio, en términos de los artículos 23, 24 y 25, de la Ley de Justicia Electoral, se ordenó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos al Consejo Municipal de Zinapécuaro del Instituto Electoral de Michoacán al haber sido señalado como autoridad responsable, para que bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna realizara el trámite de Ley.

Así, una vez concluido el trámite de setenta y dos horas señalado para su publicitación, dentro de las veinticuatro horas siguientes debería remitir las constancias atinentes al Tribunal Electoral local. Proveído que le fue notificado al mencionado Consejo Electoral Municipal el doce de junio del presente año.

En ese contexto, es notorio que el medio de impugnación se recibió en el órgano jurisdiccional electoral local el **diez de junio del año en curso** y no el día once como inexactamente lo señala la parte actora.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a MORENA en cuanto a su apreciación de que no existía justificación para que el partido político hubiese incumplido con el mandato legal de presentar el medio impugnativo ante la autoridad responsable, porque ha sido criterio de este Tribunal Electoral que, una vez recibido un medio de impugnación en forma directa, se ordene su inmediata remisión a la autoridad responsable, a efecto de que bajo su más estricta responsabilidad realice el trámite de Ley, ello derivado de que se ha considerado plausible que los medios de impugnación se presenten igualmente ante el órgano jurisdiccional competente para conocer de la controversia para que no actualice la causal de improcedencia invocada por el partido político MORENA.

En ese tenor, se estima que con independencia de que la presentación del juicio de inconformidad local hubiese ocurrido directamente ante el Tribunal Electoral local, lo cierto es que debe tenerse por presentada oportunamente debido a que ello aconteció el diez de junio del año en curso, es decir, dentro del plazo establecido por la normatividad electoral local aplicable.

Ello, se insiste, porque en un ejercicio de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto,

algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante la autoridad jurisdiccional a quien compete conocer y resolver la inconformidad, es dable estimarse que la demanda se promueve en forma.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandis* el criterio sustentado en la jurisprudencia 43/2013 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**", del que se desprende que aun cuando del escrito no se advierta el motivo por el que la parte promovente presentó el medio impugnativo en forma directa ante la instancia jurisdiccional, porque ello puede deberse a variadas razones, tales como que se encontraran cerradas las oficinas de la autoridad responsable o que por el término del plazo no tuviera a su alcance acceder a tal lugar.

De tal forma que, si el Tribunal Electoral local consideró conveniente tener por presentado el medio de impugnación en forma oportuna, a efecto de maximizar el derecho de tutela judicial efectiva, acorde a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de la autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Michoacán, se estima conforme a Derecho su actuación.

Lo anterior, no afecta el equilibrio procesal entre las partes como alega el instituto político actor, porque contrario a ello, al tratarse de un medio de impugnación en contra de un acto de autoridad es factible ordenar que ésta rinda el informe circunstanciado atinente, como en el caso aconteció.

Aunado a que con el trámite de Ley ordenado se dio cabal cumplimiento a la normativa electoral aplicable, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las partes terceras interesadas.

La realización de la publicitación del medio de impugnación es para asegurar que se haga del conocimiento de las personas o partidos políticos que tuvieran interés en comparecer al juicio, como el caso de MORENA, en

**ST-JRC-91/2024 Y
ST-JRC-93/2024 ACUMULADOS**

tanto que acudió dentro del plazo de publicitación con el carácter de tercero interesado, calidad que le fue reconocida ante la instancia previa y como tal fue atendido en sus argumentos, situación distinta es que no se le haya concedido la razón en su postura de que la demanda primigenia fue presentada extemporáneamente.

No pasa inadvertido que el instituto político actor invoca el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **56/2002** de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**”; sin embargo, debe señalarse que tal jurisprudencia hace alusión a que cuando un órgano de Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo, cuestión que en la especie no se presenta.

Esto porque en el caso concreto el escrito de demanda se recibió directamente ante la instancia jurisdiccional local que habría de conocer y resolver el medio de impugnación, y a diferencia de lo precisado en la jurisprudencia en cita, no existe un órgano administrativo distinto que haya recibido el escrito impugnativo, respecto de un acto que no le fuera propio.

Por lo anterior, se califican **infundados** los argumentos de disenso en estudio.

Ahora, la parte actora aduce que son muy diferentes las consecuencias legales de un desechamiento por extemporáneo, que la calificación de inoperantes de los agravios del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, que al consentir el acto impugnado se estaría tolerando un acto que afectaría sustancialmente sus intereses legítimos.

Así, solicita que con plenitud de jurisdicción esta Sala Regional realice un pronunciamiento de fondo en el asunto, a efecto de revocar el acto impugnado que originó este medio de impugnación y confirmar el cómputo municipal

realizado en sede administrativa, así como desechar por extemporáneo el recurso del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, se califican **inoperantes** los anteriores argumentos en atención a lo genéricos e imprecisos, ya que no señala de qué forma afectó a sus intereses que el Tribunal Electoral local realizara un estudio de fondo de la cuestión que le fue planteada por el Partido de la Revolución Democrática, cuando finalmente, la resolución fue favorable a la planilla postulada por la coalición conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Verde Ecologista de México.

Por lo que resulta inadmisibles jurídica y materialmente que se revoque la sentencia local, para los propios efectos que en ella se decretan que son los pretendidos por MORENA ante esta instancia jurisdiccional federal; esto es, la confirmación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la validez de la elección de que se trata y las constancias de mayoría otorgadas a las candidaturas postulada por la coalición de la que forma parte ese instituto político.

De ahí lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de disenso.

a.2 Partido de la Revolución Democrática

La parte actora alega sustancialmente que contrario a lo sustentado por el Tribunal Electoral responsable, sí mencionó los sucesos que tuvieron lugar durante el proceso electoral, los cuales estimó determinantes para el resultado de la elección, ofertó las pruebas y refirió los procedimientos especiales sancionadores en los que se encuentran las probanzas relativas a los hechos denunciados y que aun cuando indicó la ubicación de las pruebas para que fueran requeridas, la Ponencia acordó de manera ilegal “no ha lugar para solicitarlas”.

Además, la omisión de efectuar las certificaciones relativas a las conductas denunciadas en los referidos procedimientos, en tiempo y forma fue de la autoridad administrativa.

**ST-JRC-91/2024 Y
ST-JRC-93/2024 ACUMULADOS**

Asimismo, su petición de que fueran valoradas las conductas expresadas en los procedimientos especiales sancionadores, en tanto que son determinantes para el resultado de la elección, fue con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias con el tema.

Por lo que, la afirmación de que le toca al actor acreditar implica su revictimización y omisión de cumplimiento de la suplencia en la materia que impera en el juicio de inconformidad.

Al respecto Sala Regional Toluca califica por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios formulados por el instituto político actor, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Lo **infundado** de los motivos de disenso consiste en que la autoridad responsable durante la sustanciación del juicio de inconformidad sí tuvo por ofrecidas las pruebas indicadas por la parte actora en su escrito de demanda y recabó las pruebas que consideró pertinentes para la debida integración del expediente.

En ese sentido, mediante acuerdos de once y veintidós de junio del año en curso, la autoridad responsable tuvo por ofrecidas y admitidas, respectivamente, las pruebas indicadas por la parte actora en su escrito de demanda, que a continuación se indican:

- Copia simple del periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, quinta sección, tomo CLXXXII, número catorce, de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el cual contiene la Modificación de la planilla de personal y el tabulador de sueldos, correspondiente al primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil veintidós del H. Ayuntamiento Constitucional de Zinapécuaro, Michoacán.

- Acuse de escrito de queja de tres de mayo, del procedimiento especial sancionador interpuesto por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Zinapécuaro del IEM; en contra del Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, y dos anexos.

- Acuse de escrito de denuncia interpuesta ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales perteneciente a la Fiscalía General del Estado, con fecha de recepción de uno de junio.
- Acuse de escrito de queja interpuesta por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, con fecha de recepción de veinte de mayo, y anexos.
- Copia certificada del acuerdo de radicación del procedimiento especial **IEM-PES-316/2024**, de veinte de mayo.
- Acta circunstanciada de verificación **IEM-CM111-013/2024**, levantada por el Secretario del Comité Municipal de Zinapécuaro del Instituto Electoral de Michoacán, de dos de junio.
- Acta circunstanciada de verificación **IEM-CM111-014/2024**, levantada por el precitado funcionario electoral, de siete de junio.
- Acuse de escrito de queja interpuesta por los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, así como del partido MORENA, con fecha de recepción de veintinueve de mayo, y anexos.
- Copia simple del acta destacada fuera de protocolo mil novecientos treinta y dos, levantada por el titular de la Notaría Pública noventa y tres, con ejercicio y residencia en esa ciudad capital, de treinta de abril.
- Copia simple del acta destacada fuera del protocolo mil novecientos treinta y tres, levantada por el titular de la notaría pública noventa y tres, con ejercicio y residencia en esa ciudad capital, de treinta de abril.
- Copia simple del acuerdo de radicación del procedimiento especial sancionador **IEM-PES-180/2024**, de tres de mayo.

**ST-JRC-91/2024 Y
ST-JRC-93/2024 ACUMULADOS**

- Acuse de escrito de veintidós de mayo, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Municipal electoral de Zinapécuaro del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual exhibe el acta circunstanciada de verificación **IEM-CM-111/04/2024**, de cuatro de mayo.

- Acuse de escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante el Consejo Municipal de referencia, mediante el cual realiza manifestaciones dentro del expediente **IEM-PES-180/2024**, con sello de recepción de nueve de mayo y anexo.

- Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, cuarta sección, tomo CLXXXIX, número cuarenta y cinco, de doce de enero de dos mil veintidós; correspondiente al presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós y del presupuesto de ingresos y egresos del organismo operador de agua potable, alcantarillado y saneamiento para el ejercicio fiscal de dos mil veintidós.

Finalmente, también señaló como pruebas:

- La instrumental de actuaciones; y
- La presunción legal y humana.

Lo anterior, con independencia de que el Tribunal Electoral local efectuó sendos requerimientos a la autoridad responsable primigenia a fin de que remitiera diversa documentación relacionada con el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas impugnadas por la parte actora.

Es importante señalar que, mediante proveído de diecisiete de junio del año en curso, la Magistratura Instructora determinó no acordar de conformidad la solicitud de la parte actora de que se requiriera a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral de Michoacán que remitiera las certificaciones respectivas y a la Fiscalía General del Estado de Michoacán la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación 1003-2024-21334; sin embargo, ello fue en razón de que la entonces parte actora no

acreditó haberlo solicitado oportunamente a las autoridades competentes y que no le hubieran sido entregadas.

Determinación que esta autoridad federal considera ajustada a Derecho, en tanto que en el artículo 10, primer párrafo, fracción VI, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir, entre otros, con el requisito de:

- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previsto en la Ley;
- Mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de esos plazos; y
- Las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas

En el caso específico se actualizó este último supuesto; de ahí que, si la parte actora no acreditó haber solicitado previamente esa información y que ésta le hubiese sido negada por las autoridades precisadas, tal como se acredita con lo plasmado en su escrito de demanda primigenia, así como del diverso curso presentado ante la autoridad responsable el diecisiete de junio del año en curso, es incuestionable que el Tribunal Electoral local acordó lo que en Derecho correspondió.

No obstante, la Magistratura instructora local, en lo que al caso atañe, sí realizó oficiosamente sendos requerimientos, a saber:

- a) Por auto de doce de junio del presente año, requirió entre otros, al Instituto Electoral de Michoacán para que informara el estado procesal que guardaban los procedimientos especiales sancionadores: **IEM-PES-180/2024**, **IEM-PES-316/2024** e **IEM-PES-433/2024**; y,

**ST-JRC-91/2024 Y
ST-JRC-93/2024 ACUMULADOS**

- b) Mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, requirió a la persona titular de Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para que informara el estado procesal que guardaba la denuncia por la posible comisión de delito en materia electoral, presentada el uno de junio por Gabriel Villalobos y Janeth Carolina García Reséndiz, para tal efecto le adjuntó copia simple de tales constancias.

En respuesta al requerimiento formulado, mediante oficio **IEM-SE-CE-1724/2024**, de trece de junio del año en curso, el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, informó que:

- El veintinueve de mayo del año en curso, se radicó con la clave **IEM-PES-433/2024** la queja presentada conjuntamente por Octavio Mauricio Álvarez Martínez y Luis Manuel Estrada Garfias, representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, acreditados ante el Consejo Electoral Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, en contra de Alejandro Correa Gómez, Presidente Municipal de ese Municipio, con licencia, así como MORENA, por *culpa vigilando*, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral, consistente en propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada; expediente que se determinó acumular al diverso **IEM-PES-180/2024**, al existir conexidad de la causa y vinculación entre las denuncias, en tanto se interpusieron en contra de idéntica persona, por los propios hechos denunciados; esto es, iguales publicaciones; por lo que, tales expedientes se encontraban en diligencias de investigación.
- En cuanto al expediente **IEM-PES-316/2024**, derivado de la queja presentada los representantes partidistas precitados, en contra del candidato a Presidente Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”, conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, por hechos presuntamente constitutivos de infracción en

materia electoral, consistentes en un acto de campaña en la que portaban símbolos religiosos y los partidos políticos por *culpa in vigilando*, se informó que se encontraba en diligencias de investigación.

Por otra parte, el dieciocho de junio siguiente, mediante oficio **270/2024-FEPADE**, la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales del Estado de Michoacán, informó que la carpeta de investigación con número **1003202421334**, tramitada ante esa Fiscalía, se encontraba en fase de investigación inicial, en virtud de que se giraron los oficios de estilo a la Unidad de Investigación de la Policía Especializada en investigación criminal de esa institución.

Además, indicó que la carpeta de investigación inició el uno de junio de dos mil veinticuatro, con motivo de la denuncia interpuesta por Gabriel Andrade Villalobos y Janeth Carolina García Reséndiz, por la posible comisión de un delito electoral en contra de la sociedad.

En ese contexto, es evidente que la autoridad responsable sí recabó los informes correspondientes a las conductas aducidas por la parte actora, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente, pese a la omisión de la entonces parte promovente de ofrecer tales probanzas en los términos de Ley.

De tal forma, que si al momento de resolver el juicio de inconformidad tales elementos probatorios no adquirieron la fuerza de convicción idónea para tener por acreditada la causal de nulidad de la elección pretendida por la parte actora, no es atribuible al actuar del Tribunal Electoral local.

Tampoco es revictimizar a la parte actora el que se le imponga la carga de probar sus aseveraciones, ya que el artículo 21, de la referida Ley de justicia Electoral local, establece que *“el que afirma está obligado a probar”*, de tal manera que no es dable arrojar la carga de la prueba al Tribunal Electoral local, máxime cuando de las actuaciones realizadas por la autoridad responsable se deduce que se allegó de los elementos que estuvieron a su alcance para aclarar los hechos señalados por la parte actora en su demanda primigenia.

**ST-JRC-91/2024 Y
ST-JRC-93/2024 ACUMULADOS**

De ahí que, si de las probanzas aportadas en el juicio y las recabadas por ese Tribunal no se acreditó lo afirmado por la parte actora, no fue por un indebido actuar de la autoridad responsable, sino por la omisión del partido político enjuiciante de cumplir con la carga probatoria, tal como se argumentó en la sentencia controvertida.

Así, no le asiste la razón a la parte accionante al aducir que fue revictimizada, porque no era obligación del Tribunal Electoral local demostrar sus manifestaciones, sino resolver lo que conforme a Derecho procediera, toda vez que al ser el tribunal responsable el rector del procedimiento debe respetar el equilibrio procesal que se debe guardar en todo juicio.

Por ende, si de los informes rendidos por las autoridades tanto administrativa electoral como de la Fiscalía Especializadas en Delitos Electorales estatales, se desprende que los procedimientos y las carpetas de investigación se encontraban en fase de investigación, es incuestionable que tales constancias no tenían un alcance probatorio pleno para acreditar la conducta atribuida al candidato ganador y a los institutos políticos que lo postularon.

Esto, acorde al criterio sustentado por este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **45/2002**, de rubro: “**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**”⁷, de la que sustancialmente se desprende que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso.

Ahora, lo **inoperante** de los agravios formulados radica precisamente en que, la parte actora omite controvertir los argumentos torales en la que la autoridad responsable sustentó su fallo y determinó que no se actualizaban las causales de nulidad invocadas ante la instancia previa.

Ello, porque únicamente se concretó a señalar que sí se ofrecieron las pruebas relativas a los procedimientos especiales sancionadores y la carpeta

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

de investigación de referencia, respecto de lo cual ya se ha pronunciado esta autoridad jurisdiccional electoral federal.

Así, resulta genérica e imprecisa su manifestación de que, aunque la autoridad responsable refiera que no fueron expresados en el escrito del juicio de inconformidad los argumentos jurídicos que sustentan la pretensión propuesta, en su concepto, al juzgador le correspondía escuchar los hechos y exponer el supuesto jurídico actualizado, y que con base en sus argumentos solicita la revocación de la sentencia para los efectos de entregar la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla a integrar el Ayuntamiento de Zinapécuaro a la legítimamente electa.

Al respecto, Sala Regional Toluca, precisa que el juicio de revisión constitucional electoral es de estricto Derecho, por lo que la controversia se centra en la causa de pedir de la parte actora, la cual se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.) de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”**⁸, que a su vez refiere la jurisprudencia 1ª.JJ.81/202, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De tal criterio que desprende que la causa de pedir no implica que las personas quejasas o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, porque les corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

⁸ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010038>.

Asimismo, se precisa que el verdadero razonamiento se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable y la propuesta de solución o conclusión extraída de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de **estricto Derecho**, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento o conclusiones no demostradas no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como **inoperante**.

En ese sentido, de lo expuesto por la parte actora en el juicio que se analiza se advierte que en ningún momento confronta los razonamientos expuestos por la autoridad responsable para llegar a la conclusión de estimar que no se actualizaron las causales de nulidad que fueron invocadas en la primera instancia.

De ahí que procede calificar **inoperantes** los argumentos en cuestión.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **ST-JRC-93/2024** al diverso **ST-JRC-91/2024**. En consecuencia, agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.